



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 03 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CALMEDICAS LTDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00101-00

### I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, quien mediante auto de 25 de junio de 2018 declaro su falta de competencia (fl. 71).

### II. ANTECEDENTES

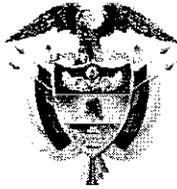
1. La entidad ejecutante CALMEDICAS LTDA interpone demanda ejecutiva solicitando al despacho se libre mandamiento de pago en contra de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, con fundamento en seis (6) facturas de venta originadas en la prestación del servicio de urgencias a personal de dicha entidad.
2. Refiere la ejecutante en los hechos 3 y 4, que prestó los servicios de salud a los usuarios del régimen contributivo de la Policía Nacional del 1 de diciembre de 2015 al 25 de diciembre de 2016, servicio que se prestó sin mediar contrato escrito ni disponibilidad presupuestal por parte de la entidad demandada, en virtud a que la atención fue a través del mecanismo de urgencia vital.
3. El proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, quien mediante auto de 25 de junio de 2018, declaró su falta de competencia y dispuso remitirlo a los Juzgados Administrativos de Tunja, al considerar que el servicio de urgencias se prestó a la Policía Metropolitana de Tunja; luego de conformidad con lo normado en el numeral 4 del Artículo 156 del CPACA, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos originados en contratos estatales se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutar el contrato.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. De la Competencia Asignada en Materia de Ejecuciones a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre este tópico, importa precisar que según lo dispone el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, a la jurisdicción administrativa están asignados única y exclusivamente los ejecutivos derivados de:

- Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción;
- Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública;
- Los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.



## *Juzgado Segundo Administrativo Central Del Circuito De Tuxtla*

De lo anterior se observa que los títulos valores, en este caso facturas de venta, no se encuentran taxativamente señalados dentro de ninguna de las hipótesis que estipula la norma en cita, de manera que por parte de esta instancia no se ostenta la jurisdicción para tramitar los procesos ejecutivos que tienen como título una factura de venta, cuando esta no se origina en un contrato estatal.

### **2. Perfeccionamiento del Contrato Estatal.**

Lo relativo al contrato estatal se encuentra regulado por la Ley 80 de 1993, norma que nos indica qué se entiende por contrato estatal, el contenido del mismo, los elementos para el perfeccionamiento de todo contrato estatal, entre otros aspectos que para efectos de resolver el problema jurídico que nos atañe, no son de mayor relevancia.

Disponen los artículos 32 y 41 de la Ley 80 de 1993:

**Artículo 32.** *De los Contratos Estatales.* Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación...

**Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato.** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. (Resaltado del despacho)

Teniendo en cuenta esta última disposición, en su aparte subrayado, se evidencia que el contrato estatal se perfecciona no solo con el acuerdo del objeto y la contraprestación, sino que también se requiere como condición sine qua non que dicho acuerdo sea elevado a escrito; no es permitido hablar de contrato estatal verbal, pues la Ley 80 de 1993 ordena de manera clara que todo contrato estatal debe constar por escrito.

Así las cosas, tal como lo señala la entidad ejecutante en el hecho 4º de la demanda, las facturas de venta que se pretenden ejecutar por esta vía no se originaron en la ejecución de un contrato estatal, y por ende la jurisdicción para conocer de ellas no es la Contencioso Administrativa, tal como lo dispone el artículo 104 del CPACA.

### **3. Ejecución de Obligaciones Dispuestas por la Ley.**

Existen obligaciones que deben prestar algunas entidades públicas y privadas por mandato legal sin necesidad que exista contrato de por medio; en el presente caso, la entidad demandante está obligada a prestar el servicio de urgencias médicas; obligación impuesta a las entidades prestadoras de salud en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, el cual expresamente señala:

**ARTICULO 168. Atención inicial de urgencias.** La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tuzija*

pagado por el fondo de solidaridad y garantía en los caso previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual este afiliado, en cualquier otro evento.  
(Resaltado del despacho)

Como se indicó con precedencia, la ejecución de estas obligaciones no corresponde a esta jurisdicción. En consideración de este despacho la ejecución de las facturas de venta originadas en la prestación del servicio de urgencias que impone de manera obligatoria la Ley 100 de 1993 a las entidades prestadoras de salud públicas y privadas, corresponde a la jurisdicción laboral y de seguridad social, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 del Código Laboral y de Seguridad Social, el cual indica:

**"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

En este sentido se ha pronunciado un sector de la doctrina, con apoyo de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

"... existen obligaciones fijadas directamente por la ley y que deben cumplir las entidades estatales. Tal es el caso de la atención de urgencias que debe brindarse obligatoriamente a cualquier persona que la requiera, según lo prescribe el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 y que no exige la suscripción previa de un contrato estatal de prestación de tales servicios. Entonces, cabe preguntarse ¿Qué pasa con las obligaciones que están previstas en la ley, cuando es una entidad estatal quien debe cumplirlas? ¿podrá iniciarse un proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa, para obtener el cumplimiento? La respuesta la dio el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En efecto, el Consejo de Estado advirtió que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para conocer de procesos ejecutivos que pretendan el cumplimiento de obligaciones que estén previstas en la ley. Al respecto, expresó:

*"(...) En cambio, si la fuente de la obligación proviene directamente de la ley y no del contrato, a pesar de que exista claridad sobre la prestación del servicio y el monto de la obligación, esta no es jurisdicción competente para conocer del trámite ejecutivo, pues el legislador nada dijo sobre el particular. La competencia constituye una aceptación de carácter procesal, que determina el órgano investido para el efecto y por tratarse de una materia reservada a la ley, le corresponde directamente al legislador su atribución"<sup>1</sup>.*

La Sección Primera del Consejo de Estado, reafirmó la regla anterior de competencia, al sustentar lo siguiente:

<sup>1</sup> Sección Tercera, auto del 12 de diciembre de 2001, Expediente 16886, C.P. Jesús maría Carrillo Ballesteros.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

*Para el efecto, prohija la Sala lo esgrimido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el auto de 18 de agosto de 2009 en el que señaló que los títulos valores que pretenden ejecutarse no fueron expedidos con ocasión de un contrato estatal, sino para garantizar una obligación surgida en la Ley 3ª de 1991, que creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social a cargo del inurbe y el Decreto 2154 de 27 de octubre de 1993 expedido por la citada entidad.*

*Por lo anterior, el asunto objeto de estudio, al referirse a títulos valores que no encuadran en los supuestos fijados por esta jurisdicción, y ante la negativa de la jurisdicción ordinaria de tramitar el mismo, es menester proponer el conflicto negativo de jurisdicción<sup>2, 3</sup>*

Así las cosas para el despacho es claro que la jurisdicción encargada de dar trámite a la demanda ejecutiva cuyo título lo constituye las facturas de venta originadas en la prestación del servicio de salud dispuesto en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, es la laboral, según dispone el artículo 2º antes transcrito.

De otra parte, establecida la jurisdicción encargada de conocer de este asunto, es preciso establecer la competencia por el factor territorial, con el fin de remitir las actuaciones y dar trámite al proceso. Es así que el artículo 7 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

**"ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION.** *En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.*

*En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil."*

Como en el presente asunto la demanda fue radicada en la ciudad de Villavicencio, domicilio principal de la entidad demandante según se establece del certificado de existencia y representación obrante a folios 8 a 10, el despacho ordenará el envío del proceso a los Juzgados Laborales de dicha ciudad.

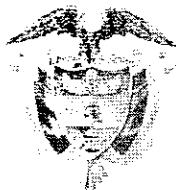
En este sentido, al avizorarse que el Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, lo procedente será remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, por ser está la jurisdicción competente para conocer de las ejecuciones que tienen como título ejecutivo facturas de venta originados en la obligación dispuesta en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

<sup>2</sup> Auto del 18 de marzo de 2010. Expediente 2007-00149. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

<sup>3</sup> La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. 5ª Edición 2016. Pág. 418 y 419.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavencio (Reparto) dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Firma manuscrita]*  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**

Juez

LDY

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <b>25</b> de hoy <b>6/08/2018</b> en el portal Web de la ramo Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>[Firma manuscrita]</i></p> <p><b>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</b> SECRETARÍA DE JZG-AD-SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 03 ABO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS GILBERTO ALBA ESPITIA  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001333300220180009600

El señor **LUIS GILBERTO ALBA ESPITIA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, con el objetivo de que se declare la nulidad del Auto No. 012 de 18 de agosto de 2017 a través del cual se resolvió el fallo de responsabilidad fiscal dentro del proceso No. 2014-00635, ordenando al demandante pagar solidariamente la suma de \$52.069.797 pesos; lo mismo que la nulidad del Auto No. 699 de 10 de noviembre de 2017 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y una solicitud de nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal, así como la nulidad del Auto No. 001491 de 15 de diciembre de 2017 por medio del cual se resolvió el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

- **Objeto del poder**

El artículo 74 del C.G.P., establece:

*Artículo 74. Poderes. (...) el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Negrilla del Despacho)*

En el memorial poder que obra en el primer folio del expediente se indica que el mandato es conferido para que se adelante proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, indicando los actos administrativos a demandar, pero no el restablecimiento pretendido, lo que puede generar una insuficiencia del derecho de postulación previsto en el artículo 160 del CPACA.

- **Anexos de la demanda**

Frente a los anexos de la demanda, el numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A., consagra:

**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*



## Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)

Por su parte, la Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", en su artículo 106, señaló que "...En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 **únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia;** para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. **Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado**" (negritas fuera de texto).

En relación a la impugnación de actos administrativos en los procesos de responsabilidad fiscal el artículo 59 de la Ley 610 de 2000 "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", dispone:

*"Artículo 59. Impugnación ante la Jurisdicción contencioso administrativo. En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme."*

Teniendo en cuenta que el acto que pone fin a la actuación administrativa en este caso es el Auto No. 001491 de 15 de 2017, mediante el cual se resuelve la consulta, la parte demandante debe proceder a allegar la notificación por estado de éste acto administrativo, para efectos de determinar la oportunidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente se debe aportar copia del acto administrativo contenido en el Auto No. 699 del 10 de noviembre de 2017, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 012 de 18 de agosto de 2017, a través del cual se falló el proceso de responsabilidad No. 2014-00635, con su respectiva notificación estado, así como la notificación personal del Auto No. 012 de 18 de agosto de 2017.

De la demanda y de los anexos que se presenten para subsanar los defectos señalados, se debe aportar copia para cada uno de los traslados en físico y medio magnético (CD), en formato PDF que no supere los 5MB debido a que es el peso máximo permitido por el ancho de banda institucional.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por el señor **LUIS GILBERTO ALBA ESPITIA** contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder el término de 10 días a la parte demandante a fin que corrija los defectos anotados so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del 3. C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

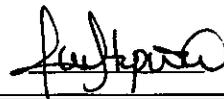
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 25

de hoy 6/08/2018 siendo las  
8:00 A.M.

La Secretaria,



DPGG



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 03 AGO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA ARISMENDY RINCÓN  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**RADICADO:** 150013333002201800100-00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Rosa Elvira Arismendy Rincón en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual solicita la nulidad del acto ficto presunto que negó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, en consecuencia de ello, solicita se le reconozca, liquide y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, en razón de un (1) día de salario por cada día de mora, desde el 6 de septiembre de 2016 hasta el 04 de noviembre de 2016, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006, artículo 5º de la Ley 91 de 1989 y se buscan otras declaraciones y condenas.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

- **Falta de indicación del último lugar de prestación de servicios del demandante** -

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala:

*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes*  
(...)

Así mismo, el numeral 3 del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

(...)

1. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Con base a lo expuesto, y atendiendo a que en el escrito de la demanda no se indica el **último lugar** donde labora o laboró la demandante a fin de determinar la competencia territorial que tiene el juzgado para conocer el presente asunto. En



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

consecuencia la parte actora deberá señalar o allegar constancia que indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios como lo ordena el artículo 156, numeral tercero del C.P.A.C.A.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora ROSA ELVIRA ARISMENDY RINCON en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según se expuso.

**SEGUNDO: Conceder** el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

**CUARTO:** Reconocer al abogado **DONALDO ROLDAN MONROY** identificado profesionalmente con la Tarjeta No.71.324 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder que obra a folios 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

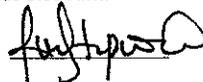
  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 25 de hoy  
06/07/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 03 ABO. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARÍA INÉS ARIAS ARIAS y VIRGENITH PÉREZ PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00098-00

#### I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de estudiar sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

#### Para resolver se considera

Revisado el proceso observa el Despacho que la parte demandante pretende ejecutar la sentencia proferida el veintiuno (21) de abril de 2010 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 1, modificada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B, de fecha 02 de mayo de 2016, dentro del proceso de reparación directa No. 15000 2331 000 2004 03184 00 (fl. 19 a 52).

Así mismo, se observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago, a efectos de que la entidad ejecutada haga el pago de una suma de dinero en concreto, producto de la liquidación realizada por su apoderada vista a folio 6 a 10.

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

*"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*  
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

*Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11."* (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, hallándose el proceso para librar mandamiento de pago y previo a resolver el mismo, se hace necesario estudiar si la liquidación realizada por la parte ejecutante, está conforme a lo ordenado en las sentencias base de ejecución, de modo que se pueda



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal; por lo anterior el Despacho, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por la parte ejecutante vista a folios 6 a 10**, siguiendo lo ordenado en las sentencias presentadas como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, y por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2007, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 9662-05, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado; en el sentido de liquidar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectúe el pago.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por la parte ejecutante, procédase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

1. **Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.** Calculado en la suma de \$ 689.455 para el año 2016, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia del 02 de mayo de 2016 proferida por el Honorable consejo de Estado, quedo ejecutoriada el 08 de julio de 2016.
2. **Intereses moratorios.** Liquidados desde el 09 de julio de 2016, día siguiente al de la ejecutoria de las sentencias, hasta la fecha en que se efectúe la liquidación correspondiente.
3. **Liquidación de condena:** Se hará solamente respecto de María Inés Arias Arias y Virgenith Pérez Pérez, quienes figuran como demandantes dentro de ésta acción ejecutiva.
4. La sentencia base de recaudo, se profirió en vigencia del C.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

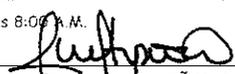
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por Secretaría, **remite** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <b>25</b> de hoy <b>06/08/2018</b> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA ADMINISTRATIVA</p>
--